



26359

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA

SENTENCIA: 00030/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: 968817201 Fax: 968817234
Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2021 0003401
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000515 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

Murcia, cuatro de febrero de 2022.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 515/2021, seguidos a instancias de D. [REDACTED] [REDACTED] AN, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, sobre tributos,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 23-11-2021 la Procuradora [REDACTED], en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada que la contestó quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo del CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE MURCIA de 26-8-2021 que inadmitió a trámite, por extemporánea, la reclamación económico-administrativa presentada el 10-8-2020 por el recurrente contra la resolución



Firmado por: JUAN GONZALEZ
RODRIGUEZ
04/02/2022 11:28
Minerva

Firmado por: JOSEFA SOGORB BARAZA
04/02/2022 11:31
Minerva



de 19-5-2020 de la DIRECTORA DE LA AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA que desestimó la solicitud presentada por ² contra las liquidaciones de IIVTNU practicadas por el fallecimiento de D. FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia "en la que se declare la nulidad de la resolución, por no ser conforme a Derecho y del mismo modo, se le reconozca a mi representado el derecho a que se repongan las actuaciones al momento en que se produjo el vicio de nulidad, sin perjuicio de que, por aplicación del principio de economía procesal, se considere procedente por parte de este Juzgado, ENTRAR EN EL FONDO DE LA CONTROVERSIA Y RESOLVER DEFINITIVAMENTE RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DE GIRAR LIQUIDACIONES POR PLUSVALÍA, DEBIENDO ANULARSE TODAS LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS y por consiguiente se declare el derecho a mi representado a LA DEVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS indebidamente realizados, más los intereses que correspondan".

Los argumentos en que se apoya la pretensión anterior son los siguientes:

-En primer lugar, el actor sostiene que no es cierto que la resolución de 19-5-2020 se le notificara el 29-6-2020, sino que "no es hasta el día 22 de julio de 2020, cuando junto a su hermana, reciben por correo postal a su domicilio la notificación que hace referencia a ambos y por la que finalmente se aprueban las liquidaciones relativas al fallecimiento de su padre". Añade que, al no estar obligado a relacionarse electrónicamente con la administración, no puede considerarse válida la notificación electrónica a la que accedió que figura en el expediente administrativo.

-A continuación, el actor manifiesta que la resolución se refiere a una primera reclamación presentada el 10-8-2020 contra las liquidaciones derivada del fallecimiento de su padre y guarda silencio sobre una segunda presentada el 10-12-2020 contra las liquidaciones derivadas del fallecimiento de su madre; que "en dicha resolución se hace también referencia únicamente a la cantidad de 8.868,75 euros, cantidad pagada en virtud de las liquidaciones derivadas del fallecimiento del padre... aunque en total, el importe respecto del que se solicita en este recurso la devolución, es el de todas las liquidaciones recibidas por ambos fallecimientos, que asciende a la cantidad de 17.781,13 euros"; que, por tanto, la resolución únicamente resuelve la primera de las reclamaciones referidas, no la segunda; que de entender lo contrario, como entiende la administración, la respuesta de ésta debe



considerarse errónea e infundada porque se expresa de forma genérica y no guarda relación con los escritos presentados.

-Como consecuencia, concluye que procede retrotraer el procedimiento para que la administración se pronuncie sobre la segunda reclamación y que, en aras de principio de economía procesal, (a cuyo efecto se cita la STS de 13-10-2010, recurso 5011/2010), procede la aplicación de la doctrina fijada por la STC 182/2021 que declaró nulo el IIVTNU.

La parte demandada opone:

-La inaplicación de la STC 182/2021 en atención al contenido de la resolución recurrida.

-Que la resolución de 19-5-2020 se notificó el 29-6-2020 según acuse de recibo de notificación electrónica mediante comparecencia en sede.

SEGUNDO. -Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, para su resolución debemos partir de que, según resulta del "Informe al Consejo Económico Administrativo de Murcia" que figura en los ff 92 y ss EA, el acuerdo impugnado inadmite a trámite la reclamación que el actor presentó el 10-8-2020 con relación a las liquidaciones de IIVTNU derivadas del fallecimiento de su padre y no la reclamación que el actor presentó el 10-12-2020, doc 7 de la demanda, con relación a las mismas liquidaciones derivadas del fallecimiento de su madre pendientes de resolución y sobre las que ningún pronunciamiento podemos hacer.

TERCERO. -Sentado lo anterior, es cierto que en el f 311 EA consta que el actor accedió en calidad de obligado tributario en la sede electrónica de la AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA al contenido de la resolución de 29-6-2020.

También es cierto que el art. 28.6 de la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales del Ayuntamiento de Murcia, tras enumerar quienes están obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les dirija la AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA, dice en su último párrafo que: *"Igualmente, con independencia de su personalidad o forma jurídica, estarán obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les practique la Agencia Municipal Tributaria las personas y entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que hayan iniciado un procedimiento*





administrativo de actuación automatizada. b) Que hayan iniciado un procedimiento administrativo de tramitación electrónica".

Sin embargo, en el presente caso, ni en el expediente ni en los autos consta que el actor iniciara uno de los expedientes referidos o, al menos, no lo trata de justificar la parte demandada en su contestación.

Siendo ello así, la conclusión es que la fecha de notificación de que parte la administración, 29-6-2020, no es válida y se debe estar a la que invoca el actor, 22-7-2020, conforme a la que la reclamación se interpuso dentro de plazo.

Corolario de lo anterior es que el acuerdo impugnado es contrario a derecho.

CUARTO.-Llegados a este punto, la siguiente cuestión a decidir es si debemos limitarnos a declarar contraria a derecho la resolución recurrida para que la administración se pronuncie sobre la reclamación o debemos hacerlo en la presente resolución en aras del principio de economía procesal y al amparo de la sentencia que cita el actor.

La STS de 13-10-2020, recurso 5589/2007, (que cita el actor), sostiene que en casos como el presente el principio de economía procesal justifica que no se retrotraigan las actuaciones, sino que se emita un pronunciamiento de fondo y la STSJ-MURCIA de 17-6-2021, recurso 103/2020, aplica tal criterio en un caso de impugnación de una resolución que inadmite, por extemporáneo, un recurso administrativo.

En el presente caso, no existe obstáculo para pronunciarnos sobre la adecuación o no a derecho de la resolución de 19-5-2020 porque, no siendo firmes las liquidaciones impugnadas, por aplicación "a sensu contrario" de la STC num. 182/2021, de 26-10-2021, cuando dice "no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme", las liquidaciones deben ser revisadas y dejadas sin efecto porque: -a la fecha referida, 26-10-2021, sobre las obligaciones tributarias no existía aún resolución firme, como lo prueba la pendencia del presente litigio; -aun cuando en el presente litigio no se discuta la legalidad/ilegalidad de la fórmula de cálculo empleada, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts.





107.1, párrafo segundo, 107.2.a) y 107.4 de la LHL alcanza a las liquidaciones recurridas según el FD 6 de la mentada sentencia.

Procede, por tanto, estimar el recurso y declarar contrarios a derecho tanto el acuerdo de 26-8-2021 como la resolución de 19-5-2020 dejándolos sin efecto.

QUINTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al fundarse la estimación del recurso en un motivo no alegado en vía administrativa y en la reciente STC de 26-10-2021.

III.-FALLO.-

Que debo: 1.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora [redacted] en nombre y representación de [redacted] Z [redacted], contra el acuerdo de 26-8-2021 y la resolución de 19-5-2020; y 2°.-declararlos contrarios a derecho, dejándolos sin efecto; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

